

# BOLETIN



# OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 26 de Setiembre.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2217.

#### Orden Público.—Circular.

Habiendo desertado el recluta de la Caja de esta provincia, Gabriel Pons Sales, cuyas señas á continuación se expresan, los Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del indicado individuo, poniéndolo á mi disposición caso de ser hábido.

Tarragona 28 de Setiembre de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

#### Señas.

Hijo de Manuel y de Marcelina, natural de Caseras, de esta provincia, de 22 años de edad: estatura 1'658; pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, color sano, nariz y barba regular.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Setiembre).

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885. (1)

Art. 69. Los libros del registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que establezca la Dirección general.

Art. 70. Los Rectores pedirán á la Dirección general de Instrucción

pública los libros que necesiten para el registro de su Secretaría.

Al ingreso de estos libros en Secretaría rubricarán la primera y última hoja útil de cada uno, firmando en la primera una certificación que exprese en letra el número de folios que contenga, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el encargado del registro, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma. Se estampará además el sello del Rectorado en cada pliego de los expresados libros.

Art. 71. Los Inspectores del ramo de primera enseñanza remitirán á los Rectores los libros correspondientes al registro de su respectiva inspección, al efecto de las formalidades de rúbrica y certificación que previene el artículo anterior.

Art. 72. Se procurará que los libros del registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señas de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que se conozca.

Cuando por la destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarse previa autorización de la Dirección general, y en el modo y forma que la misma determine.

Art. 73. Los otros libros que el funcionario encargado de la oficina del registro y archivo juzgue convenientes para el mejor servicio de su cargo, sólo tendrán el carácter de auxiliares, no harán fe sino como documentos privados y serán formados por cuenta y en la forma que el Jefe de cada registro estime más conveniente.

Art. 74. En cualquier tiempo

en que se advirtiera algún error material en alguna de las inscripciones ó asientos que el encargado del registro pueda rectificar por sí, según las presentes disposiciones, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse, aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 75. Cuando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, poniendo entre paréntesis la palabra equivocada y rectificándola á continuación. Fuera de estos casos y otros análogos se observará la regla general.

Art. 76. El encargado del registro podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación ó cancelación, cuyos respectivos documentos se conserven en el archivo del registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los documentos no obren en las oficinas del registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 77. No podrán rectificarse sin la conformidad del interesado que posea el documento inscrito, ó sin una providencia judicial, ó administrativa, ó académica, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, cuyos documentos no existan en el archivo del registro.

2.º En asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no

puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del registro.

Art. 78. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo de los interesados, ó por una providencia de la Superioridad que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarse por sí el encargado del registro.

Art. 79. El encargado del registro ó cualquiera de los interesados en una inscripción, podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error ó de concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el documento á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscita con este motivo se decidirá por la Superioridad.

Art. 80. Cuando por los errores materiales ó de concepto resulte inútil ó indescifrable la inscripción, no habrá lugar á rectificarla, y el encargado del registro, ó cualquiera de los interesados, ó la Inspección, ó la Superioridad por sí, podrán pedir nueva inscripción.

Art. 81. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos cuando, sin intención conocida, se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios, ó las cifras, etc., al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

(1) Véanse los Boletines números 229 y 230.

Art. 82. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el documento, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 80.

Art. 83. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas, ni raspaduras, ni por otro medio que por un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 84. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripción, la cual se hará mediante la presentación del mismo documento ya inscrito, si el encargado del registro reconociere su error, ó si la Superioridad lo declarare de oficio; y en virtud de un documento nuevo si el error fuere producido por la redacción vaga, ambigua ó inexacta del documento primitivo, y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así la Superioridad.

Art. 85. Siempre que se haga la rectificación en virtud del mismo documento antes presentado serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del encargado del registro.

En el caso de necesitarse un nuevo documento pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripción y los demás que la rectificación ocasione.

Art. 86. Cuando se presentare algún documento cuya inscripción no fuera pertinente á juicio del encargado del registro, el interesado podrá exigir que se tome anotación preventiva del mismo; pero en este caso la inscripción definitiva no podrá hacerse sino por oficio escrito del Rector.

Art. 87. Los funcionarios encargados de los registros y archivos referentes á la enseñanza libre deberán expedir certificación á cualquiera persona que lo solicite:

1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el registro.

3.º De que no existen en el registro los asientos ó documentos cuya certificación se reclame.

Art. 88. En estas certificaciones, además de las circunstancias de cada caso, se expresará el libro y folio de donde aquéllas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se transcriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamación se expidan, y la fecha de la expedición.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.º del artículo anterior expresarán también la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya re-

clamación se libren, y la fecha en que se expidan.

Art. 89. Fuera de los casos en que taxativamente se establezca exención ó derechos especiales, las certificaciones expresadas en los artículos anteriores se extenderán en papel sellado de la clase correspondiente á estos actos, según las instrucciones de Hacienda.

Art. 90. Además del importe del papel sellado, las inscripciones, anotaciones y certificaciones de estos registros y archivos estarán sujetas al pago de los derechos que se expresan en la tarifa siguiente:

	Ptas. Cs.
1.—Por la primera inscripción de un establecimiento libre de primera enseñanza....	10
2.—Por id. id. de segunda enseñanza.....	20
3.—Por id. id. de enseñanza superior.....	30
4.—Por cada una de las inscripciones posteriores reglamentariamente necesarias para un establecimiento libre de primera enseñanza	2
5.—Por id. id. id. de segunda enseñanza.....	3
6.—Por id. id. id. de enseñanza superior.....	5
7.—Por la inscripción de incorporación de un Colegio libre de segunda enseñanza...	25
8.—Por la inscripción de los derechos de la asimilación de un establecimiento libre de primera enseñanza..	6
9.—Por la inscripción de la Real orden declarando la asimilación de un Colegio de segunda enseñanza...	50
10.—Por id. de id. id. de enseñanza superior..	80
11.—Por la inscripción de una instancia de examen de grado de Bachiller, ó de reválida de Maestro.....	0'50
12.—Por id. id. de grado de Facultad ó de Escuela superior especial.....	1
13.—Por cada línea de 24 sílabas de cualquiera otra inscripción hecha á instancia del interesado.....	0'10
14.—Por el certificado de hallarse inscrita la aprobación en una ó tres asignaturas....	1'50
15.—Por el certificado de hallarse inscrito un ejercicio de examen de reválida ó de título profesional.....	3
16.—Por la certificación de documentos existentes en el registro ó archivo, no excediendo aquéllos de un	

	Ptas. Cs.
pliego de papel sellado.....	4
17.—Por cada pliego que exceda.....	2
18.—Por la de negativa de existencia de cualquier asiento ó documento en el registro ó archivo.....	2
19.—Por cualquier otra clase de certificación...	2
20.—Por toda cancelación.	0'50

Art. 91. Estarán exentas de los anteriores derechos de tarifa y papel sellado aquellas diligencias acerca de las cuales la Superioridad dictare orden expresa de que sus gastos se entiendan de oficio.

Disfrutarán de igual beneficio las Escuelas libres de primera enseñanza que dieran instrucción gratuita á toda su asistencia escolar.

Art. 92. Quedan exceptuadas del mismo abono las anotaciones referentes al cambio del personal del Magisterio y del Profesorado en los establecimientos libres de enseñanza. Pero las anotaciones y certificaciones referentes al cambio de Directores, empresarios, fiadores, variaciones de local y demás requisitos que reglamentariamente deban constar en el registro, estarán sujetos á los pagos ordinarios.

Art. 93. Los derechos que se deberán exigir por las diligencias de registro ó archivo se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del registro, ó quien legalmente le sustituya. Este dará recibo al pie de su firma, poniendo el concepto de la tarifa que aplique para su percepción.

Art. 94. Los derechos que se perciban por las inscripciones de cada registro se destinarán en primer término á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, la intervención de estadística y todos los demás que en él ocurran.

Art. 95. El encargado del registro ó archivo llevará la debida cuenta y razón de los derechos de toda clase que devengue, asentando las cantidades que perciba por riguroso orden de ingreso. Llevará en igual forma los asientos de gastos que para adquisición de libros ó por cualquier otro concepto haga con destino al registro ó archivo.

Art. 96. Los sobrantes que resulten después de cubiertas las atenciones del material de la oficina del registro y archivo se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El primer sobrante se distribuirá entre el funcionario encargado del registro y archivo y los empleados de la misma dependencia, á proporción del sueldo de planta de cada uno, todo bajo la inspección de la respectiva Junta económica. La cantidad que por este concepto pudiera corresponderles no podrá exceder de la cuarta parte del sueldo respectivo.

2.º Del remanente, después de deducidas las cantidades correspondientes por los anteriores conceptos, el 25 por 100 se distribuirá entre los mismos empleados con sujeción á iguales reglas que las expresadas en el párrafo anterior, y el 75 por 100 se aplicará en beneficio de la segunda enseñanza y de la superior en el respectivo distrito universitario.

El Rector, de acuerdo con la Junta económica, será el encargado de la aplicación de estos sobrantes.

Para estas distribuciones se harán balances trimestrales de la contabilidad del registro, sometiéndolos á la aprobación de la Junta económica.

Art. 97. A la junta general de Inspección y Estadística estará encomendada la formación de los estados generales de estadística que para cada ramo de enseñanza resulten de las inscripciones y anotaciones del registro.

Art. 98. En la Memoria que han de publicar las Universidades en el mes de Noviembre de cada año, conforme á lo dispuesto por el art. 47 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, se incluirá un resumen estadístico de las inscripciones y anotaciones más importantes que durante el año se hubieran hecho en el registro, del modo que mejor demuestre la situación de la enseñanza libre.

Art. 99. Quedan autorizados los Rectores y Directores de los Institutos para resolver interinamente las dudas que puedan ofrecerse por presentarse algún caso no comprendido en las disposiciones anteriores, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general para la resolución definitiva.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Los establecimientos libres de enseñanza, aunque sean incorporados, existentes en 25 de Agosto último, presentarán antes del 25 de Octubre próximo la declaración y documentos que previenen los artículos 10 y 11 en sus casos 1.º y 2.º, quedando exceptuados de los demás requisitos de este artículo, conforme á la primera de las disposiciones transitorias del mismo Real decreto. El requisito 3.º del art. 11 será sin embargo exigible en todo cambio de local.

También antes del 25 de Octubre próximo tendrán que haber dado cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 19, 21, 22 y 24 del mismo Real decreto.

Art. 2.º Los Colegios libres de segunda enseñanza que antes del 25 de Octubre próximo acrediten haber estado incorporados en el último curso á un Instituto oficial, quedan exceptuados del cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto, con tal que presenten un socio fiador, ó en su defecto justifiquen con resguardo del Banco de España la constitución de un depósito necesario de 3.000

pesetas á las resultas de las responsabilidades académicas que pudieran contraer en la dirección de su establecimiento.

Pero si los Colegios que se acogieran al beneficio de esta disposición hubieran de continuar incorporados, necesitarán presentar por lo menos uno de los dos socios fiadores.

Art. 3.º Los Colegios libres de segunda enseñanza comprendidos en el artículo anterior, y que soliciten su asimilación antes del 25 de Octubre próximo, quedan exceptuados por cuatro años, en lo que se refiere á la propiedad del edificio, de la condición 5.ª del artículo 33, si justificaren haber constituido al efecto en el Banco de España un depósito necesario de 10.000 pesetas.

Art. 4.º Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales que acrediten su existencia antes del 25 de Octubre próximo, podrán acogerse á los beneficios de la primera y segunda de las presentes disposiciones transitorias.

Pero si por la índole de su enseñanza pertenecieran, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, á la clase de establecimientos libres de enseñanza superior y les fuera por lo tanto aplicable el art. 7.º del Real decreto de 18 de Agosto, quedarán exceptuados de su cumplimiento presentando dos socios fiadores, ó justificando con resguardo del Banco de España un depósito necesario de 4.000 pesetas á las resultas.

Art. 5.º De no constituirse en metálico los depósitos que previenen los artículos anteriores, sólo se admitirán al efecto valores del Estado al tipo de su cotización oficial en la misma fecha en que el Rector dictare su resolución definitiva acerca de la asimilación; y tratándose de depósitos en sustitución de socios fiadores responsables en la fecha del día anterior al que se presenten á la inscripción en el registro.

Art. 6.º Se prorrogan hasta el 25 de Octubre próximo los plazos señalados en la primera, segunda y tercera de las disposiciones transitorias del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

No obstante lo anterior, los establecimientos de segunda enseñanza libre que quieran incorporarse tendrán que verificar las inscripciones de matrícula dentro de los plazos legales.

Art. 7.º Todo establecimiento libre de enseñanza que para la fecha del 25 de Octubre próximo no se hubiera inscrito en el registro y cumplido todos los demás requisitos necesarios para su existencia legal, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto último y en el presente reglamento, incurrirá en la multa y responsabilidades que determina el art. 114 del mismo Real decreto.

Los que se resistieran á la Autoridad académica para el cumplimiento de las responsabilidades en que hubieran incurrido serán entregados á los Tribunales ordinarios á los efectos del art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que se proceda á la clausura inmediata del establecimiento por la vía gubernativa.

Art. 8.º Para el día 1.º de Enero próximo, en todas las oficinas respectivas estarán al corriente los libros del registro que previene el presente reglamento, de manera que en lo sucesivo se puedan llevar sus asientos conforme á todas las prescripciones reglamentarias.

Art. 9.º Las inscripciones que antes del término señalado en el artículo anterior se presenten al registro, en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Agosto de 1885 y del presente reglamento, se harán provisionalmente en los libros especiales que cada Rector autorice en su respectiva Secretaría, recibiendo desde luego el número de orden que definitivamente les corresponda en el registro y archivo.

Estas inscripciones se trascribirán luego íntegras por orden de fecha de presentación en los libros del registro, debiendo quedar ultimadas todas las transcripciones de los asientos provisionales para el día 1.º de Enero próximo.

Madrid 20 de Setiembre de 1885.  
—Aprobado por S. M.—Pidal.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2218.

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por el Ministerio de la Guerra se ha circulado la Real orden siguiente:

«E. S.—S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el estado sanitario de la mayor parte de las provincias de la Península, ha tenido á bien resolver que quede aplazada hasta nueva orden la revista anual que, en cumplimiento de lo prevenido en los reglamentos para el reemplazo y reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 y 22 de Enero de 1883, debían pasar en el próximo mes de Octubre los individuos de todas las armas pertenecientes á las reservas, y los reclutas disponibles.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 5 Setiembre 1885.—Quesada.»

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Moíno.

Núm. 2219.

#### INTENDENCIA MILITAR DE CATALUÑA.

##### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Villanueva y Geltrú, se convoca por el presente anuncio á una pública y segunda licitación, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de dicha localidad, el día 12 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, estando de manifiesto en dicha oficina el pliego de condiciones y el estado de precios límites que deben servir de base á la subasta. Los que quieran tomar parte en ella deberán acompañar á su proposición el talon de depósito del cinco por ciento del importe del suministro, ascendente dicho depósito á 200 pesetas.

Barcelona 26 de Setiembre de 1885.—Julio Vinyas.

##### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., enterado del anuncio convocando licitadores á la subasta para contratar por un año, prorrogable por un mes más si así conviniere á la Administración militar, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeúntes en Villanueva y Geltrú, y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada cama.... pesetas.... céntimos (en letra).

Por cada litro aceite.... id.... id. (en letra).

Por cada quintal métrico de carbón.... id.... id. (en letra).

Y para lo cual acompaña como garantía el depósito prevenido en la condición 3.ª del referido pliego, segun aparece del talon adjunto; asimismo lo hace de su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador).

Núm. 2220.

El Comisario de guerra, Inspector de Subsistencias del Canton de Hospitalet,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Hospitalet del Llobregat, no habiendo producido resultado la primera subasta, se convoca por el presente anuncio á una segunda licitación, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de la expresada localidad, á las once de la mañana del día 9 de Octubre próximo.

Las personas que deseen interesarse en esta subasta deberán presentar las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo, arregladas en un todo al modelo

insertado á continuación de este anuncio; sirviéndoles de gobierno que tanto el pliego de condiciones como el de precios límites, que han de regir en dicho acto, serán los mismos que rigieron en la primera subasta, los cuales se hallarán de manifiesto en esta Comisaría de guerra, sita en la Intendencia militar, todos los días laborables, desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, en cuya dependencia se darán cuantas explicaciones reclamen las personas que deseen tomar parte en la subasta.

La duración del contrato será desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate, hasta el 31 de Octubre de 1886, y un mes más si conviniere á la Administración militar.

Barcelona 23 de Setiembre de 1885.—Julio Vinyas.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., habitante calle de..., núm..., segun cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación del suministro de raciones de pan y pienso necesarios á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en Hospitalet del Llobregat, durante la época que marca la condición primera del mismo, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio á los precios siguientes:

Por cada ración de pan que suministre (tantos) céntimos de peseta.

Por cada ración de cebada que suministre (tantos) céntimos de peseta.

Por cada quintal métrico de paja (tantas) pesetas y (tantos) céntimos de peseta.

(Las cantidades se consignarán en letra).

Y para que sea válida su proposición, acompaña el talon de depósito que marca la condición cuarta del mismo.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2221.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Praldip.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo José Margalef Mosegui, hijo de Matías y Raimunda, núm. 9 del alistamiento de este pueblo, para el segundo reemplazo del corriente año, no obstante de haber sido citado en forma legal, como ni tampoco haber comparecido al segundo acto que el Ayuntamiento concedió como á prórroga para la presentación de pruebas ofrecidas por otros mozos, y la presentación del indicado mozo; instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del capítulo décimo de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y por sus resultados, el

Ayuntamiento lo ha declarado prófugo con las condenaciones consiguientes, conforme á lo que previene la Ley.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de llenar el servicio á que está destinado; apercibido de ser tratado, en caso contrario, con todo el rigor de la Ley.

Por tanto, ruego y encargo en nombre de la Ley y de S. M. el Rey (Q. D. G.), á las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía, del mencionado prófugo, ó bien á disposicion de la Excm. Comision provincial.

Las señas del expresado mozo son las siguientes: Estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano.

Pratdip 24 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Borrás.

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE TARRAGONA.

Resultando vacante la plaza de Recaudador de Contribuciones de la sexta agrupacion de Vendrell, comprensiva de los pueblos de Altafulla, La Nou, San Jaime dels Domenys, Torredembarra y Vespella, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que dicha plaza ha de proveerse bajo las condiciones siguientes:

1.º Que el Recaudador nombrado dependerá directa y absolutamente de esta Sucursal.

2.º Que ha de prestar una fianza hipotecaria de 16.000 pesetas, ó dos terceras partes de dicha cantidad si fuese en metálico ó efectos públicos valorados al tipo de cotizacion en Bolsa, á excepcion de los títulos del 4 por 100 amortizable, que se admitirán por todo su valor nominal.

3.º Que en la escritura se han de aceptar las cláusulas y demás condiciones establecidas en la Instruccion del Banco de España de 15 de Marzo de 1883.

4.º Que la única remuneracion y premio de cobranza que ha de percibir el Recaudador, será la de 1.250 pesetas de haber anual, quedando de su cuenta el pago de todos los gastos que le origine la cobranza.

Tarragona 26 de Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.

dos Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Hipólito Valdés.—Francisco Segú Rodon.

Núm. 2224.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instruccion de esta Ciudad y su partido, en providencia de diez y ocho de los corrientes, dictada en la pieza separada sobre embargo de bienes, dimanante del sumario sobre hurto de una pieza de la máquina de elaborar aguardiente, contra Jaime Montserrat y Guardiola, natural de Vilaseca y vecino de Puigpelat, de edad veinte y tres años, cuyo actual paradero se ignora; en diez y siete Agosto último se dictó el auto que copiado literalmente, en su parte bastante, dice así:

«Auto.—Y para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, preste fianza bastante en cantidad de mil pesetas, y si al dia siguiente al de la notificacion no la prestare, procédase al embargo de sus bienes en cantidad suficiente, formándose al efecto la oportuna pieza separada, etc.—Hipólito Valdés.—Tomás Blasi, Escribano.»

Y para que tenga lugar la notificacion y requerimiento del mismo al Jaime Montserrat y Guardiola, expido la presente en Valls á veinte y tres Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Actuario, Tomás Blasi.

Núm. 2225.

Don José de Casas y Paxon, Juez de instruccion del distrito del Campillo de esta Capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Clará Ciutat, hijo de José é Isabel, natural y vecino de Tarragona, casado, escribiente, y de edad de cuarenta y seis años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este llamamiento en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, sito Plaza del Carmen, edificio del Ayuntamiento, á responder de la causa que contra el mismo y consortes se le sigue sobre falsedad de documentos; bajo apercibimiento de que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á los dependientes de policía judicial procedan á su busca y captura, y conseguida, lo pongan en la referida cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dado en Granada á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José de Casas y Paxon.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo prevenido en la Instruccion de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1885-86, tendrá lugar el mes actual en los dias, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán tambien las cuotas atrasadas; advirtiendo que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado, incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro de 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres dias, contados desde la fecha de los edictos en que se anuncie la imposicion del apremio de primer grado. Se advierte tambien, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribucion, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y finalmente, que la recaudacion debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administracion, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

NOMBRES de los Recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS en que ha de verificarse la cobranza.	HORAS.	LOCAL.
D. Francisco Garriga (auxiliar).....	Montmell.....	Del 28 al 30 Sbre.	De 6 á 12.....	Casa Consistorial.
» Ramon Garriga.....	Aiguamurcia.....	» 29 Sbre. al 2 Octubre.	» 8 á 2.....	
» Pedro Capdevila.....	Figuerola.....	» 28 al 30 Sbre.	» 6 á 12.....	
» Miguel Benages (auxiliar).....	Guiamets.....	» 27 al 28 Id.	» 7 á 1.....	

Tarragona 25 de Setiembre de 1885.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.—El Administrador de Hacienda, Iturriaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2222.

Don José Fortacin de la Malta, Juez de instruccion de Vendrell.

Por el presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Juan Guasch y Llorach, pordiosero, sin domicilio conocido, que ordinariamente reside en Masllorens, de este partido, y en las inmediaciones de esta villa, para que dentro el término de diez dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado para recibirle indagatoria, en méritos de la causa que contra él se instruye, por lesiones á su esposa Antonia Queralt y Sopera; con prevencion que de no efectuarlo será declarado rebelde,

parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á los funcionarios de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion del expresado sugeto en las cárceles de este partido, caso de ser habido, cuyas señas son: pequeño, grosero y viste de payés.

Dado en Vendrell á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Fortacin.—Por mandado de S. S., Antonio Pujolar.

Núm. 2223.

Don Hipólito Valdés Ortiz, Juez de instruccion de la ciudad de Valls y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Navarro, vendedor, casado, de unos cincuenta

años de edad, de estatura regular, color moreno, semblante colorado, pelo castaño entrecano, va afeitado: viste pantalon de pana oscuro y otras veces color ceniza, pañuelo rayado y sombrero hongo muy usado en la cabeza, cuyo actual paradero se ignora y demás circunstancias, para que en el término de diez dias se presente ante este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye, sobre robo á Andrés Barberá Adell.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, Jueces municipales, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Joaquin Navarro, poniéndolo, si se consigue, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Valls á los veinte y